

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 17 de marzo de 2006.—El Consejero de Agricultura y Agua, **Antonio Cerdá Cerdá**.

Consejería de Sanidad

4040 Orden de 9 de marzo de 2006 de la Consejería de Sanidad, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación a los recursos contencioso-administrativos interpuestos.

Se dispone el cumplimiento, en sus propios términos y de conformidad con los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa, de la Sentencia de 13 de diciembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en casación en relación al recurso de casación n.º 834/2002, interpuesto por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por D. Joaquín Salmerón Rubio en materia de autorización de apertura de oficina de farmacia en el término municipal de Cieza.

En consecuencia, declarada firme la Sentencia, se ordena su ejecución mediante providencia de 15 de febrero de 2006 por el Secretario de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, notificada a esta Consejería en fecha 22 de febrero de 2006.

Interpuesto recurso de casación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por D. Joaquín Salmerón Rubio contra la Sentencia de 29 de enero de 2001 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que, estimando los recursos contenciosos 812/98, 854/98 y 2667/98, acumulados, interpuestos por Dña. Rosa María Elio Grau y D. Antonio José Jiménez Pérez, respectivamente, anulaba una autorización de apertura de oficina de farmacia en el término municipal de Cieza, concedida en vía administrativa a D. Joaquín Salmerón Rubio, se ha dictado finalmente Sentencia de 13 de diciembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que dispone lo siguiente:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por la Comunidad Autónoma- Región de Murcia, que actúa representada por el Procurador D. Pablo Oterino Menéndez Letrado y por D. Joaquín Salmerón Rubio, que actúa representado por el Procurador D.ª Carmen

pardillo Landeta, contra la sentencia de 29 de enero de 2001, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, recaída en los recursos contencioso administrativos acumulados, 812/98, 854/98 y 2667/98, que queda firme. Con expresa condena en costas por mitad a las partes recurrentes, señalándose como cantidad máxima a reclamar por los Letrados de las partes recurridas la de 1.800 euros cada uno y por los recursos de casación.

Murcia a 9 de marzo de 2006.—La Consejera de Sanidad, **María Teresa Herranz Marín**.

Consejería de Industria y Medio Ambiente

4039 Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se otorga a la empresa GE Wind Energy, S.L., la autorización administrativa de la instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial denominada «Parque Eólico Sierra La Pedrera» en el término municipal de Jumilla y se reconoce, en concreto, la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente 3E01AT4524 iniciado a instancia de la empresa Enron Wind de España, S.L., con C.I.F. n.º B-61.453.643 y domicilio en C/ María de Molina, n.ºs 40-41; 4º. 28.006 Madrid en el cual constan y le son de aplicación los siguientes.

Antecedentes de hecho.

Primero: La empresa presentó solicitud el 2 de julio de 2001 al objeto de que por esta Dirección General se otorgue la autorización administrativa, la declaración de impacto ambiental y el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de la instalación de producción de energía eléctrica en Régimen Especial denominada «Parque Eólico La Pedrera», para una potencia total de 24,75 MW con 33 aerogeneradores de 0,750 MW de potencia unitaria; situado en las sierras de La Pedrera y Escabezado, en el término municipal de Jumilla, para lo cual adjuntó anteproyecto suscrito por técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente, estudio de impacto ambiental y la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos afectados que se considera de necesaria expropiación, y la documentación acreditativa de la capacidad legal, técnica y económica financiera para la realizar el proyecto, con la finalidad de aprovechar el recurso eólico existente en la zona para producción de energía eléctrica.

Segundo: La solicitud presentada se realiza al amparo de lo dispuesto en el art. 28 y el Título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; y en el Título VII, Capítulos I, II y V del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades

de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que es de aplicación en virtud de lo regulado en el art. 2.1 de la Orden de 25 de abril de 2001, de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio, por la que se establecen procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica de tensión superior a 1 KV.

Tercero: La citada instalación dispone del reconocimiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida al Régimen Especial, a nombre de Enron Wind de España, S.L., mediante Resolución de 15 de octubre de 2000, así como de la correspondiente inscripción de previa en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en Régimen Especial de la Región de Murcia de fecha 17 de abril de 2000.

Posteriormente como consecuencia de una modificación en las características del parque, consistente en el cambio de los 33 aerogeneradores de potencia unitaria 0,750 MW, por 29 de 1,5 MW, pasando la potencia a ser de 43,5 MW, se produce una modificación en el reconocimiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida al Régimen Especial, mediante Resolución de 15 de enero de 2002, así como de la correspondiente inscripción de previa de modificación en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en Régimen Especial de la Región de Murcia de fecha 16 de enero de 2002.

Cuarto: Mediante escrito suscrito por D. Mario Armero Montes en calidad de administrador único y en representación de la sociedad GE Wind Energy, S.L., (GE Wind) presentado el 12 de junio de 2002, comunica que con fecha 10 de mayo de 2002, los activos y pasivos de Enron Wind de España, S.L., han sido adquiridos y asumidos por GE Wind, subrogándose en la posición jurídica de Enron Wind, aceptando los derechos y asumiendo el cumplimiento de las obligaciones que a éste incumban, incluyendo, los que puedan resultar de la solicitud de autorización administrativa, declaración de utilidad pública, registro especial, y aprobación del proyecto del parque eólico La Pedrera

Quinto: La citada instalación dispone del reconocimiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida al Régimen Especial, a nombre de GE Wind Energy, S.L., mediante Resolución de 15 de septiembre de 2003, así como de la correspondiente inscripción de previa en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en Régimen Especial de la Región de Murcia de fecha 15 de septiembre de 2003.

Sexto: Mediante anuncio publicado en el periódico La Verdad de 24 de octubre de 2003, en el B.O.R.M. n.º 262 de 12 de noviembre de 2003 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Jumilla, ha sido sometida al trámite de información pública la solicitud durante el plazo de treinta días, en el que se incluyó la relación

concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por las instalaciones, habiéndose presentado las siguientes alegaciones:

1- Asociación de Naturalistas de Jumilla (Juncellus) indica que no se analiza el grado de afectación de los hábitats naturales de interés comunitario y de las especies de flora silvestre protegida; no se cuantifican las poblaciones ni se precisan las distancias a las zonas de reproducción de especies de fauna silvestre consideradas en peligro de extinción, vulnerables y de interés especial en Murcia; no se efectúa ningún análisis del ruido potencial que el proyecto pueda representar en la población de las edificaciones rurales más próximas; no se realiza ningún inventario de las edificaciones rurales en el área de ocupación del parque ni en su entorno y no se ha realizado estudio arqueológico y del patrimonio histórico de la zona afectada. Concluye exigiendo un nuevo estudio de impacto ambiental y la elaboración de un nuevo anteproyecto y solicitan sean estudiadas las alegaciones y tenidas en cuenta a fin de garantizar la conservación del patrimonio histórico ambiental de Jumilla.

2- SAT. Casa El Rico indica que mediante este escrito se tenga en cuenta el escrito de 22 de mayo de 2002 y se de por personada en el expediente, y pide ser parte interesada en el mismo.

Remitidas dichas alegaciones a la empresa solicitante, ésta ha emitido la preceptiva contestación, en los siguientes términos

1- La Asociación de Naturalistas de Jumilla (Juncellus) confeccionó una adenda al E.I.A. del presente parque eólico y cuyo contenido responde a las medidas adicionales propuestas en la alegación, aportando soluciones que compatibilizan la actuación proyectada con la conservación del medio, que no fue incorporada a la documentación del expte., por la que se aporta de nuevo y se remite a la Dirección General de Calidad Ambiental.

2- En relación con la parcela afectada, (parcela 20, polígono 175) se trata de un solo aerogenerador situado en la zona media del parque y que, dada su distribución, debe mantenerse como parte integrante del conjunto, ya que su eliminación o reubicación/desplazamiento no es técnicamente recomendable y puede modificar sustancialmente las características del conjunto, su eficiencia y viabilidad.

Séptimo: Mediante escrito de esta Dirección General de fecha 21 de enero de 2005 se remitió copia del expediente a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al objeto de evaluar ambientalmente el proyecto. Posteriormente se presentó por la empresa como anexo al E.I.A., el documento denominado «Fauna, Arqueología y lugares de interés histórico de la sierra de La Pedrera» en respuesta a las alegaciones presentadas.

Octavo: Con motivo de las medidas correctoras propuestas en el anexo al E.I.A., la empresa presentó como documentación complementaria, anexo al anteproyecto modificando el número y tipo de aerogeneradores, por lo que el parque eólico queda constituido por 24 máquinas de 1,5 MW y 9 de 2,3 MW, resultando una potencia total en 42,3 MW, y la actualización Estudio de Impacto Ambiental del anteproyecto, a fin de dar respuesta al requerimiento del informe técnico emitido por el Servicio de Calidad Ambiental de 7 de marzo de 2005.

Noveno: Mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 22 de julio de 2005 y publicada en el BORM n.º 198 de 29 de agosto de 2005 se emite la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental favorable.

Décimo: La instalación dispone de modificación en el reconocimiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida al Régimen Especial, para 24 máquinas de 1,5 MW y 9 de 2,3 MW, con una potencia total en 42,3 MW, mediante Resolución de 2 de septiembre de 2005, así como inscripción de previa en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en Régimen Especial de la Región de Murcia de fecha 2 de septiembre de 2005.

Undécimo: Por el Servicio de Energía se ha emitido informe técnico y propuesta de resolución favorable a la autorización solicitada en base a que la instalación cumple con los reglamentos de que le son de aplicación y la tramitación del expte.

Fundamentos de Derecho

Primero: La competencia de la Dirección General para otorgar la autorización administrativa para la construcción de esta instalación de producción de energía eléctrica en Régimen Especial le viene atribuida en los arts. 3.3 c) y 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en el art. 4 del R.D. 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; y en el art. 20 del Decreto 9/2001, de 26 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio.

Segundo: Al presente expediente le es de aplicación: la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; el R.D. 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que es de aplicación en virtud de lo regulado en el art. 2.1 de la Orden de 25 de abril de 2001, de la Consejería

de Tecnologías, Industria y Comercio, por la que se establecen procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica de tensión superior 1 KV; la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa; el Decreto de 24 de abril de 1957 que aprueba su reglamento; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia; el R.D.L. 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo; el R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; los reglamentos técnicos específicos y demás disposiciones concordantes.

Tercero: Considerando que en la tramitación del expte. se han cumplido los preceptos establecidos en el título VII del citado R.D. 1955/2000, y habiéndose observado que las alegaciones presentadas durante el periodo a que ha sido sometido a información pública el expte. no se refieren a aspectos técnicos que puedan influir en la ejecución de la instalación, sino que solicitan que sean estudiadas las alegaciones y tenidas en cuenta a fin de garantizar la conservación del patrimonio histórico ambiental de Jumilla, así como la elaboración de un nuevo estudio de impacto ambiental y la elaboración de un nuevo anteproyecto que han sido contemplados en el anexo al E.I.A., y anteproyecto presentados y evaluados por parte del órgano competente en materia de medio ambiente en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, habiéndose dictado la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental favorable; y respecto a la oposición a la instalación de un aerogenerador se considera que puede modificar sustancialmente las características del conjunto, su eficiencia y viabilidad; es por lo que se desestiman las alegaciones presentadas, y se considera viable la ejecución de la instalación proyectada.

Cuarto: La Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, reconoce que la actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en Régimen Especial cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el Régimen Ordinario y se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW, como es en este caso.

Quinto: La instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial del Parque Eólico La Pedrera dispone de la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental favorable.

Sexto: Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, en uso de las facultades que me confiere el apartado 1.c) del artículo 19 de la

Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en base a la propuesta de resolución favorable emitida por el Servicio de Energía.

Resuelvo

Primero: Otorgar a la empresa GE Wind Energy, S.L., la autorización administrativa para la construcción de la instalación de producción de energía eléctrica en Régimen Especial denominada «Parque Eólico La Pedrera» situado en las sierras de La Pedrera y Escabezado, en el término municipal de Jumilla, con las siguientes características técnicas:

Central de generación de energía eléctrica.

Tipo: Parque Eólico.

Tensión de generación: 690 V.

Nº aerogeneradores: 24.

Potencia unitaria: 15 de 1,5 MW y 9 de 2,3 MW

Potencia total: 43,2 MW.

Generador: Asíncrono de doble excitación para las aerogeneradores de 1,5 MW y síncrono con excitación eléctrica, para las aerogeneradores de 2,3 MW ambos con rotor bobinado y anillos rozantes.

Rotor: 3 aspas. Aerogenerador de 1,5 MW Ø 77 m. y de 2,3 MW Ø 94 m

Torre: Tubular de acero troncocónica. Altura de 80 m., la de 1,5 MW y 85 m la de 2,3 MW.

Centros de transformación.

Tipo: Exterior en caseta junto a la base de la torre.

Relación de transformación: 690/20.000 V.

N.º Transformadores: 24.

Potencia unitaria: 15 de 1.700 kVA y 9 de 2.500 kVA

Subestación transformadora.

Tipo: Intemperie.

Relación de transformación: 20/132 kV.

Potencia nominal: 50 MVA.

Servicios Auxiliares: 1 Trafo 20.000/380-230 V, de 50 kVA.

Líneas eléctricas.

Subterránea: Cuatro circuitos.

Tensión 20 kV.

Origen: Los centros de transformación de los aerogeneradores.

Final: Las celdas de media tensión de la S.T.

Conductores: Unipolares de aluminio, aislamiento tipo RHZ1 15/25 kV de secciones comprendidas entre 150 mm² y 400 mm².

Segundo: Reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en el Título IX de la Ley 54/1997, del

Sector Eléctrico y Capítulo V del Título VII del R.D. 1955/2000, que lo desarrolla, que llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, relacionados en los anuncios de información pública a los que se hace referencia en el antecedente cuarto, e implicará la urgente ocupación a los efectos del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tercero: Esta autorización estará sometida a las condiciones especiales siguientes:

a) La empresa presentará ante esta Dirección General el proyecto de ejecución de la instalación que se autoriza, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia, debiendo solicitar su aprobación, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la adjudicación de potencia realizada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de marzo de 2004, de la Consejería de Economía, Industria e Innovación por la que se regula el procedimiento de priorización de acceso y conexión a la red eléctrica para evacuación de energía de las instalaciones de producción en régimen especial, modificada por Orden de 15 de junio de 2005; o desde que exista potencia disponible, cuando la disposición citada no sea aplicable. Asimismo, presentará separatas técnicas de aquellas partes del proyecto que afecten a bienes y derechos a cargo de las distintas Administraciones, organismos, y empresas de servicio público o de interés general para que éstas emitan el informe correspondiente y establezcan el condicionado técnico procedente, en el caso de sufrir alguna modificación.

b) La empresa deberá realizar el proyecto de ejecución de conformidad con las medidas protectoras y correctoras, y el programa de vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

c) La empresa deberá cumplir las condiciones que en su momento se puedan establecer por esta Dirección General en la resolución de autorización del proyecto de ejecución.

d) Para la transmisión de la autorización otorgada mediante esta propuesta de resolución, será preceptivo la formalización de la correspondiente autorización administrativa por esta Dirección General, para lo cual se deberá presentar la oportuna solicitud y documentación acreditativa del nuevo titular; de la capacidad legal, técnica y económica; así como el otorgamiento del reconocimiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida al Régimen Especial; y la inscripción previa en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica acogido al Régimen Especial de la Región de Murcia.

e) Esta autorización se concede sin perjuicio de terceros y de las concesiones, autorizaciones administrativas y licencias necesarias, de acuerdo con otras

disposiciones que resulten aplicables y en especial de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

f) La empresa deberá cumplir los requerimientos establecidos en los Procedimientos de Operación del Sistema P.O.12.1 Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte, y P.O.12.2 Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad y puesta en servicio; aprobados por Resolución de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba el conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico (BOE n.º 51 de 1-03-2005).

Cuarto: Conforme lo dispuesto en los arts. 128 y 148 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía, esta Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Quinto: Conforme a lo dispuesto en los arts. 128 y 148 del R.D. 1955/2000 citado, notifíquese la presente Resolución al solicitante y a todas las Administraciones, organismos y empresas de servicios públicos y de interés general que hayan informado el expediente, a los titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia a 29 de septiembre de 2005.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Horacio Sánchez Navarro**.

Consejería de Industria y Medio Ambiente

4047 Orden de 15 de marzo de 2006, por la que se aprueba inicialmente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de la Muela, Cabo Tiñoso y Roldán.

El artículo 47 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, fija las normas por las que se regirá el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales. En este marco y por Resolución de la extinta Agenda Regional para el

Medio Ambiente y la Naturaleza, de fecha 22 de septiembre de 1993 (B.O.R.M. número 230, de 4 de octubre), se acordó el inicio del procedimiento de elaboración de determinados planes de ordenación de los recursos naturales.

Culminado el proceso de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales correspondiente a la Sierra de la Muela, Cabo Tiñoso y Roldán, procede ahora iniciar el procedimiento para su aprobación, atribución que corresponde al Consejero de Industria y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 47.1 b) de la citada Ley 4/1992, de 30 de julio. En su virtud, y de conformidad con las atribuciones conferidas legalmente,

Dispongo

Primero.- Aprobar inicialmente el Plan de Ordenación de la Sierra de la Muela, Cabo Tiñoso y Roldán.

Segundo.- Acordar la apertura del trámite de información pública durante un plazo de dos meses, así como un trámite de audiencia a los Ayuntamientos a cuyo territorio afecte, a los interesados y a las asociaciones cuyos fines persigan el logro de los objetivos del artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

A tal efecto, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de la Muela, Cabo Tiñoso y Roldán quedará expuesto en las dependencias de la Dirección General del Medio Natural (C/Catedrático Eugenio Úbeda, 3, 3ª planta, Murcia), para que pueda ser examinado y presentadas las reclamaciones o sugerencias que se considere oportuno formular.

Tercero.- Acordar, durante un plazo de dos meses, un trámite de consulta institucional, a cuyo efecto se dará traslado de dicho Plan de Ordenación a las restantes Consejerías de la Administración Regional, a la Delegación del Gobierno y a la Confederación Hidrográfica del Segura, para que emitan los informes que consideren oportunos.

Cuarto.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, y al objeto de garantizar que durante el procedimiento de aprobación del mismo no se produzcan actuaciones que supongan la degradación y alteración ambiental y ecológica de la zona afectada, se establecen las siguientes medidas cautelares:

a) No podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que imposibilite o dificulte de forma importante la consecución de los objetivos del plan de ordenación de los recursos naturales.

b) El otorgamiento de autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, requerirá el informe previo favorable de la Consejería de Industria y